

de Diputados, conformándose con que subsista el art. 38 de dicho proyecto, más no con lo de los art. 41 y 43 del mismo; la H. Cámara resolvió insistir en cuanto a la negativa de la 5.ª modificación, así como también en cuanto a la 12.ª en lo relativo a las modificaciones hechas por la de Diputados al art. 29 del proyecto del Ministerio, conformándose con las demás.

Con lo que y por no haber otro asunto sobre la mesa, se levantó la sesión.

El Presidente

Mte. Lucio Salazar

El Secretario

Francisco J. Salazar

## Sesión del 31 de Agosto.

Concurrieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Arivalde, Barona, Cárdenas, Castillo, Chaves, Fernández Córdova, Gómez de la Torre, Lira, Lizasoain, Matute, Moscoso, Montalvo, Ortega, Páez, Peña Queredo, Salazar, Sierra y Ycaza.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del H. S. Ministro de Hacienda en el que comunica al H. Senado que el Sr. Dr. D. Honorato Yargueres ha aceptado el cargo de representante suyo para la defensa de la acusación que por responsabilidad legal tiene propuesta ante este H. Senado la H. Cámara de Diputados; y siendo el día señalado para la audiencia a que se refiere el art. 8.º de la Ley de 1835, sobre el juzgamiento de los funcionarios públicos, fueron introducidos el H. Sr. Dr. D. José Nicolás Campuzano, acusador nombrado por la H.

Cámara de Diputados y el Sr. Dr. D.  
Honorato Vazquez representante del acusa-  
do H. Sr. Ministro. Dr. Gabriel Jesús Nu-  
ñez.

El Sr. Acusador pidió como cues-  
tión previa se leyesen por el infrascripto  
Secretario los documentos siguientes: —

1.º El oficio con que el Sr. Gobernador de  
la provincia del Guayas remite al Mi-  
nisterio de Hacienda el proyecto de con-  
trato celebrado con el Sr. D. Enrique Va-  
lencuela Pombo; 2.º El contrato mismo; 3.º  
La aprobación de él hecha por el H.  
Sr. Ministro de Hacienda; y 4.º — que in-  
dique la fecha en la que de los documen-  
tos oficiales aparece fué perfeccionado di-  
cho contrato.

Leídas que fueron estas piezas el  
H. Sr. Campuzano dijo:

Excmo. Señor. — Antes de cumplir la  
honrosa, puesto que innecesaria comisión  
que tuvo á bien confiarme la H. Cama-  
ra de Diputados, para que sostenga an-  
te V. E. la acusación que tiene propues-  
ta contra el H. Sr. Ministro de Hacien-  
da, siame permitido declarar que ni el  
odio, ni la prevención, ni ninguna otra  
pasión material serán las consejeras de  
mi conducta durante el desempeño de mi  
cargo, sino tan solo la razón, la ley y la  
justicia. Reconozco y respeto las altas vir-  
tudes privadas y públicas del H. Sr. Mi-  
nistro; me compulso en recomendar á  
la consideración nacional los servicios pres-  
tados por él á la Patria, y hubiera deseado,  
por lo mismo, que la conducta oficial ob-  
servada por este funcionario hubiera sido  
siempre intachable y digna de encomio.  
Por desgracia no ha sido así; por desgracia

una indebida y perjudicial condescendencia, tal vez la precipitación en el juzgar; ó no se que otros motivos torcieron la hasta entonces, recta voluntad del H. Sr. Ministro y desviándola de su antigua senda, la indujeron á desprestigiar la ley, á pasar por encima de ella y á quebrantarla. Y he aquí la razón por la que muy á pesar mio, en calidad de representante de la H. Cámara á que pertenezco, como Diputado de la Nación y aun como simple ciudadano, me veo en la urgente necesidad de denunciar ante V. E. y ante la Nación toda, dignamente representada por el H. Senado, las infracciones de ley cometidas por el H. Sr. Ministro de Hacienda; y de pedirlos hagais efectiva la responsabilidad que sobre él pesa, en los términos que requiere las disposiciones consignadas en nuestra Carta fundamental.

Y entrando sin más en lo principal de la causa, debo observar desde luego que según nos manifiestan los documentos que acaban de leerse, están plenamente comprobados los hechos siguientes: 1.º que para dar cumplimiento á lo que dispone el artº 36 N.º 12 de la Ley de Aduanas, formulóse en 15 de julio de 1891, un proyecto de contrato entre el Sr. Gobernador de la provincia del Guayas y Sr. Enrique Valenzuela Pombo, á fin de que este imprimiese los Anuarios de Estadística Comercial de la República correspondientes á los años de 1889 y 1890. 2.º que este proyecto fue remitido en la fecha mencionada, por el mismo Sr. Gobernador, al H. Sr. Ministro de Hacienda para su aprobación; la que en efecto fué impartida por este funcionario, el 22 de julio del mismo año; habiéndose perfeccionado el contrato el 1.º de Agosto siguiente; 3.º que



la publicación de este contrato se hizo el 1.º del mismo mes, esto es, después de 20 días de encontrarse perfeccionado conforme a la ley común.

El examen del convenio manifiesta, además que se le pagó al Sr. Valenzuela, á cincuenta sueros por cada pliego impreso del Anuario de 1889 y á cuarenta por cada uno de igual clase correspondiente al de 1890. Aparte de este enorme precio, se le autorizó también para que pudiese introducir libres de derechos, la prensa, tipos, y papel pedidos por el contratista y cuya cantidad y calidad ni siquiera se procuró señalar.

Prescindiendo por ahora, de averiguar si están ó no justificados con la claridad deseable, los anticipos de dinero hechos por cuenta de la obra, aun antes de celebrarse el contrato, si la formalidad determinada por el art. 135 de la ley de Hacienda fue omitida tan sólo respecto del contrato Pombo ó si se obró del mismo modo, en muchos otros, según lo confiesa el propio Sr. Ministro en una de las defensas que ha presentado durante el examen de la cuenta correspondiente al año de 1891, y si de estas nuevas faltas se dedució ó no alguna responsabilidad para el Sr. Ministro. La H. Cámara de Diputados, única capaz de ejercer las atribuciones puntualizadas en el art. 50 de la Constitución ha declarado, casi por unanimidad de votos, que la acusación debe proseguirse únicamente por las causas que se derivan del contrato Valenzuela Pombo, y en tal caso mis consideraciones deben limitarse á esas causas. Y como los hechos conexos con estas, aparecieron con tanta clari-

dad que no han podido ser oscurecidos por los defensores del Sr. Ministro, y que aún han sido confesados paladinamente por el mismo, se deduce que está comprobado el cuerpo del delito acusado y respecto de los que debéis dictar el correspondiente fallo, declarando que han sido ejecutados en contradicción con la ley y con manifiesta violación de ella.

En efecto el art. 4.º de la Ley de Aduanas dice: "Es legalmente responsable el Ministro y conforme a la Constitución: 1.º por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia; 2.º por adicionarlas, interpretarlas o no guardar las formalidades que se prescriben en la presente (en la de Hacienda); y 3.º por abuso de autoridad;" y el 156:

"El Poder Ejecutivo ni por sí ni por medio de sus agentes podrá perfeccionar contrato alguno, sin que antes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipación, en el periódico oficial, si lo hubiere, o en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre será nulo. Ahora bien conforme a la relación comprobada de los hechos, el Sr. Ministro de Hacienda, dictó la providencia aprobatoria del contrato Valenzuela Pombo antes de que fuese publicado, luego ha incurrido en la responsabilidad determinada en el citado art. 4.º

Los referidos preceptos legales consultan la mayor utilidad del Estado y han sido establecidas para poner, en lo posible, las arcas fiscales, fuera del alcance del fraude, la codicia y la rapiña. Prescindir de ellas era dar campo para que esas pasiones vergonzantes, desencadenadas entonces más que nunca, pudieran apoderarse de los dineros de la Nación: quebrantar esas fórmulas salvadoras de la honradísima en la administración

tración de los fondos públicos, cuando un círculo reducido de aspiraciones mezquinas y antipatrióticas, deseaba abolverlos, es falta que no puede ser laudablemente interpretada. Los poderes públicos han de satisfacer las necesidades sociales, sujetándose en el desempeño de esta importante, elevada misión, a los preceptos de la justicia y a las disposiciones de la ley; y si lejos de ello son los primeros en conculcar esos mismos preceptos, se torna en imposible todo Gobierno, y la autoridad por ellos ejercida se presenta despreciable y contradictoria, y los ciudadanos se perbierten con las consecuencias de tan escandalosa conducta.

Tan evidente es Excmo Señor, la falta cometida por el H. Sr. Ministro de Hacienda, en este punto, que la muy ilustrada Comisión de esta H. Cámara, cuya circunspección y prudencia son de todos conocidas, ha expresado resueltamente que debéis aceptar la acusación propuesta sobre la dicha falta.

Con todo el funcionario acusado alega en su defensa dos razones, de las cuales la una consiste en sostener que la obligación de publicar el contrato Valenzuela Pombo, recaía sobre la Junta de Hacienda del Guayas y no sobre él, y la otra en recordar que siempre han celebrado nuestros gobiernos, contratos sin sujetarlos a esta formalidad previa. Por desgracia ninguna de estas razones es aceptable. No la primera por que el contrato Valenzuela no es de la clase de aquellos que pueden ser ajustados por las Juntas de Hacienda sin que intervenga la aprobación anticipada del Ministro respectivo, único caso en que la omisión del



requisito le hubiera eximido de toda responsabilidad, conforme se deduce de la disposición contenida en la parte final de la atribución 5.ª art. 107 de la ley de Hacienda, y porque el art. 136 de esta misma está declarando expresamente que la publicación del proyecto de contrato es necesario para lo que el Ejecutivo debe celebrar por sí o por medio de sus agentes. Y que así lo entendió el mismo Sr. Ministro, lo manifiestan el hecho de haber otorgado su aprobación al contrato y la enmienda sin observar nada al respecto y la naturaleza de aquel contrato.

Nada digo de la costumbre que el Sr. Ministro asegura haber existido de violar preceptos graves y terminantes pertenecientes a la ley del ramo, porque nuestro derecho positivo no reconoce la costumbre sino cuando a ella expresamente se refiere la ley escrita, y porque ninguna legislación ha sancionado, ni sancionar podía el inmoral principio de que prevalezcan las costumbres sobre las leyes, a pesar de que sean opuestas al bien común, perjudiciales a la Nación y ocasionadas a fraudes y engaños. El ladrón tiene costumbre de robar la propiedad ajena; muchos de nuestros gobiernos han tenido la de conculcar sus deberes y levantarse con los derechos de los ciudadanos, sino excluir ni su dignidad ni su honor; hubo alguno que pretendió cegar toda fuente de verdad y de bien y erigió en sistema administrativo, el fraude, el engaño y la hipocresía; y con todo no hemos llegado a persuadirnos todavía de que el robo sea una virtud digna de recompensa, el despotismo forma de gobierno legítimo; la política el funesto sistema de burlarnos de Dios y de los hombres. El vicio continúa

llevando el nombre de tal, así como la tiranía y el despotismo, y por desterrarlos de los pueblos, trabaja la autoridad y buscan los ciudadanos cuantos medios pueden proporcionarles la civilización y el patriotismo. Si, Excmo. Señor, la costumbre de quebrantar los art.<sup>os</sup> 136 de la ley de Hacienda y 56 de la de Crédito Público, sólo puede ser parte para que los tribunales encargados de examinar las cuentas rendidas por los empleados fiscales, sean más escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes y para que los representantes de los pueblos hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios sometidos a su autoridad.

Tampoco debe ser admitida la excusa proveniente de la equivocación nacida de la complicación de los negocios que corren a cargo del Ministerio de Hacienda, ni la de haber incurrido en la violación por error, pues por este camino no habría delito que no llegue a ser justificado, ni falta digna de castigo, amuleto épicas y milagroso, al amparo del error se consumarían los más graves atentados, seguros sus autores de quedar impunes, burlándose de la sociedad y de la justicia.

Cuanto al segundo capítulo de acusación, es de admirar que la Comisión sortada de esta H. Cámara no hubiere alcanzado a ver con la claridad que la de Diputados, la responsabilidad del Sr. Ministro y que dando a la ley de Aduanas una amplitud que está muy lejos de tener, hubiese creído que el procedimiento de ese funcionario acerca de ese particular, haya sido del todo en todo arreglado a las leyes.



En el n.º 8.º de la prenotada ley leo: "Pertenecen a la segunda clase (esto es a los artículos los libres de derechos de importación) los efectos que vengan por cuenta del Gobierno destinados para algún objeto de utilidad o adornos públicos". Conforme al tenor claro y sencillo de esta ley, para que algún artículo pueda entrar libre de los derechos de Aduana es indispensable: 1.º que venga por cuenta del Gobierno y no de un particular; 2.º que ese artículo sea propio del Gobierno; y 3.º que la utilidad proveniente del artículo redunde directamente en beneficio público. Que estas condiciones deben concurrir para que se verifique la exención prevista por el número preinserto, se conoce más claramente comparando este precepto con el del n.º 9.º del mismo art.º 53; que autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la importación libre de los objetos destinados por las Municipalidades para el alumbrado o cualquiera otro uso público bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa o directamente por ellas, pues como al dictar esta disposición, se tuvo en mira prescindir de la persona directamente agraciada con el privilegio y facilitar el establecimiento de esos servicios, se consignó esta idea de una manera expresa y terminante en la misma ley; cosa que no habiéndose hecho en el n.º 8.º, no puede conducirnos a los mismos resultados.

Ni se diga que para hacer uso de esa facultad, le bastaba al Gobierno que los artículos exonerados de los derechos de importación sean en algún sentido útiles para el público, porque tal interpretación nos conduciría a concluir que mediante la disposición contenida en el citado n.º 8.º quedaron derogadas todas las otras de la misma ley

Porque ¿cuál sería el artículo que no proporcionase al público siquiera alguna utilidad indirecta? Acaso el bien particular no contribuye mas o menos al público, siendo éste casi siempre el resultado del individual? No: la utilidad prevista por el precepto que analizo, es la primera, la directa, esa que proporcionan los objetos a sus propietarios. Mas ¿fueron de esta clase los introducidos por el Sr. Valenzuela Pombo? La prensa, papel y tipos pedidos por aquel le sirvieron a él primero y continuaron sirviéndole y proporcionándole ganancias cuantiosas; solo de una manera indirecta llegaron a ser útiles para el Gobierno, si es cierto que lo fueron. Por manera que el espíritu y tenor literal de la facultad citada están manifestando que la ejecución acordada en la cláusula 3.<sup>a</sup> del contrato, equivale a la dispensa de uno de los preceptos de la Ley de Aduanas, es decir a una suspensión ocasional y transitoria del párrafo 16 del art.<sup>o</sup> 54 de la sobredicha ley, suspensión prohibida expresamente por el art.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> de la ley de Hacienda.

Pero que no estuviere comprendida la falta antedicha en el art.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> como parecen que lo creen los H. H. miembros de la Comisión sorteada no por esto dejaría de ser responsable de ella el Sr. Ministro, pues, el art.<sup>o</sup> 100 de la Constitución de la Republica, ley primera, fundamento y base de las demás declara que los S. S. Ministros Secretarios del Despacho son responsables por toda infracción de ley, sea de la naturaleza que fuere.

Mas para justificar el procedimiento del H. S. Ministro se dice: 1.<sup>o</sup> que, conforme al art.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> del Código Civil, se pue-

den ejecutar actos no prohibidos por la ley; y que como la de Aduanas ni otra alguna de Hacienda prohiben expresamente al Ejecutivo exonerar de los derechos de importación los artículos que sirven al Gobierno siquiera indirectamente o de una manera remota, la exención concedida por la cláusula 3.<sup>a</sup> del contrato Valenzuela Pombo, es legítima; 2.<sup>o</sup> que la concesión es parte del precio determinado para la obra, materia de ese contrato; 3.<sup>o</sup> que el Estado no ha recibido perjuicio alguno por consecuencia de la gracia concedida; 4.<sup>o</sup> que todos los Gobiernos han acordado exenciones iguales en los diversos contratos celebrados desde el año de 1861 hasta el presente; y 5.<sup>o</sup> que, aun cuando hubiese manifiesta violación de la ley de Aduanas, el Sr. Sr. Dr. Gabriel de Jesús Núñez no sería digno de castigo por esta causa, ni por el quebrantamiento de los art.<sup>os</sup> 136 de la de Hacienda y 56 de la de Crédito Público; pues las violaciones dichas no se pueden tener como voluntarias y maliciosas.

Yo me permitiré analizar uno á uno estos argumentos para descubrir si es oro puro o escoria lo que en ellos se contiene.

1.<sup>o</sup> Según nuestra Constitución Política es atribución exclusiva del Poder Legislativo dictar las leyes según las que han de administrarse los intereses generales y modelarse las relaciones cívicas de los ciudadanos. Consecuencia de este principio legal es que la dispensa de la ley no puede otorgarla sino el mismo Poder. Según la propia Constitución el Ejecutivo está encargado de ejecutar la ley, observarla y hacerla observar, dimanando de esta atribución casi todas las que le corresponden á este Poder. Y como el art.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> después de distribuir en tres los poderes de la Soberanía Nacional, dispone que; cada uno ejerce las atribu-



ciones que le señala la Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos, claro se está que, aun en el caso de no estar expresamente prohibido por el art. 4.º de la ley de Hacienda, ni por la de Aduanas la facultad ejercida, por el H. S. Ministro, él es responsable de la infracción conforme al precepto constitucional del citado art. 4.º

2.º El precio no solo en el contrato de compra-venta sino aun en el de arrendamiento debe ser determinado; pues de otra manera no se concibe como pudiera establecerse la equivalencia de los servicios que se prestan recíprocamente las partes, equivalencia exigida por la equidad y en estos casos factor de la justicia. De aquí que la exención de los derechos de Aduana acordada a la prensa, tipos y papel pedidos por Valenzuela Pombo no puede considerarse como parte del precio, porque no habiéndose determinado la cantidad ni la calidad de los art.ºs pedidos y siendo desconocido el peso de ellos, tampoco pudo determinarse la cantidad del valor a que montaba la exención sobredicha. Esta circunstancia no fué considerada por la ilustre Comisión que en esta Cámara abrió dictamen acerca de la acusación propuesta por la de Diputados; y por esto sin duda, incurrió en el error jurídico de asegurar que la exención referida era parte del precio estipulado en el contrato.

3.º Los perjuicios que pueden acarrear a las sociedades el quebrantamiento de las leyes son de dos clases, morales los unos, pecuniarios los otros: los primeros se reducen al desorden, que lleva a la mente y al corazón de los hombres el delito; de orden tanto mas pernicioso cuanto mas ele-

vada es la persona del infractor, cuanto mas ilustrada, cuanto mas segura tenga la impunidad, llegando a ser casi incommensurable el mal si la falta es cometida por quien está encargado de hacer observar la ley. Este perjuicio es el que mas especialmente debemos traer a la cuenta cuando examinamos la violación de las leyes cometidas por los altos funcionarios publicos y aun tratando de castigar las otras. Este es el perjuicio que con mayor empeño debe ser reparado por los que han de administrar justicia. Asi, aun cuando fuese exacto que la Nación no ha padecido pérdida de los bienes materiales con la inconsiderada aprobación del contrato Pombo, no por esto podría declarar la irresponsabilidad del Sr. Ministro. Ni creo tampoco que el Estado no hubiese experimentado perjuicios materiales; pues lo contrario manifiesta ora el precio excesivo de la obra contratada; ora la facilidad concedida para que se defrauden las rentas fiscales, introduciendo libres de derechos de Aduana cuantos tipos y papel les hubiera venido en voluntad a los empresarios.

4.º Y cuanto a que en esta materia tampoco los Gobiernos han guardado la ley, me limito a observar la palmaria contradicción en que ha incurrido la Comisión de esta H. Cámara al aceptar esta rason extintiva de toda culpabilidad, siendo así que, examinando esa misma Comisión, excusa igual opuesta a la falta de publicación del contrato, dijo: que ella no exime — son sus palabras — en manera alguna la conducta del H. Sr. Ministro; es decir, ella no quita la malicia al acto, ni destruye la responsabilidad de su actor. Mientras la ley no sea derogada subsiste la obligación de observarla.

5.º El art.º 2.º del Código Penal establece que todo crimen o delito se reputa voluntario

y malicioso mientras no se pruebe no se prueba  
y resulte claramente lo contrario. Este precep-  
to no es otra cosa que la expresión solemne  
del axioma jurídico reconocido en materia  
criminal, en virtud del cual no puede ha-  
ber infracción punible que no sea volunta-  
ria, es decir inteligente, libre e intencional.  
Esta regla deja de surtir sus efectos cuando apa-  
rece o se demuestra lo contrario. Así los jueces  
de derecho, esos que deben conformar su fallo  
a las prescripciones legales y no puramente  
al dictamen de su conciencia, en nuestro  
caso, el H. Senado de la República llamado  
a sentenciar en la presente causa conforme  
a la ley, según lo ordena la atribución 8.<sup>a</sup>  
art. 62 de la Constitución, no puede de-  
clarar que no ha habido intención ni vo-  
luntad de infringir la ley por parte del  
Sr. Ministro, sino apoyado en las pruebas  
que contenga el proceso. Mas, donde están  
esas pruebas, en qué consisten? Yo he re-  
corrido una a una todas las de que ese  
se compone no solo para buscar los elemen-  
tos de la culpabilidad del Sr. Ministro, si-  
no también movido del deseo de hallar  
algo que pudiera constituir lo que los a-  
bogados excusas perentorias o justificativas  
del delito; porque si soy por ahora fiscal  
comprendo que este ministerio no excluye  
mas exige la buena fe: i Ni como hubie-  
ra sido posible presumir que un alto fun-  
cionario público, miembro de un gobier-  
no ilustrado, conocedor profundo de las  
disposiciones que forman nuestro sistema  
fiscal, centinela avanzado de la ley, hu-  
biera procedido sin dictamen, sin liber-  
tad, sin intención de quebrantar disposi-  
ciones tan claras y terminantes que para  
comprenderlas bastaban el sentido común



y la razón natural? Concebirlo no mas habria sido la mayor de las injurias lanzadas contra la administracion que se ha tenido como la mas sabia y atinada en el manejo de los fondos fiscales; y afirmarlo, atentado grave, si la asersion hubiese salido de nuestros labios, y si de ~~la~~ del Sr. Ministro contradiccion monstruosa que por si sola bastaria para siempre todo un pasado que, en su sentir, es muy glorioso.

Concluycamos: — el H. Sr. Ministro de Hacienda, Sr. Dr. Gabriel de Jesus Nierca, ha violado segun lo manifiestan las consideraciones anteriores, los preceptos contenidos en los art.<sup>os</sup> 136 de la ley de Hacienda, 56 de la de Crédito Público, 53 y 54 de la de Aduanas; porque aprubo el contrato Valenzuela Pombo sin sujetarlo al requisito de la previa publicacion; porque permitio que importen libros de derechos fiscales, la prensa tipos y papel, y porque de esta manera se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones legales. — Por tanto acusa por estas infracciones al H. Sr. Ministro y solicita que V. E. de acuerdo con el art. 46 de la Constitucion de la Republica se lo declare responsable de ellas y se se condene a la pena que en los altos consejos de nuestra sabiduria juzgareis que es justa. Para hacer lo asi debeis del presente que para los gobiernos representativos no hay mas que dos caminos: la observancia estricta de la ley o la anarquia con todas sus desastrosas consecuencias; levantad muy en alto el prestigio de la primera y habreis puesto poderosissimo elemento que desterrarán para siempre la segunda.

Se leyó el oficio del Sr. Ministro de Hacienda en el que pide se de lectura a la exposicion remitida por él en pliego conra-

do, despues que el H. Sr. Campuzano hubie  
se concluido su acusación.

Abierto dicho pliego se leyó lo si-  
guiente:

